

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA
REVISADA DE LA RFEF PARA LA
COMERCIALIZACIÓN DE LOS
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE
CONTENIDOS AUDIOVISUALES EN
ESPAÑA Y ANDORRA DE LA COPA
DE S.M. EL REY PARA LAS
TEMPORADAS 2022/23, 2023/2024 Y
2024/25**

INF/DC/116/22

12 de julio de 2022

www.cnmc.es

CONTENIDO

1. Antecedentes	4
2. Marco normativo	4
3. Contenido de la propuesta objeto de informe previo	9
4. Valoración de la propuesta para la comercialización de los derechos audiovisuales en el mercado nacional y Andorra de la Copa de S.M. El Rey, temporadas 2022/23, 2023/2024 y 2024/2025	11
5. Conclusiones	14

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA RFEF PARA LA
COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE
CONTENIDOS AUDIOVISUALES EN ÁMBITO INTERNACIONAL DE LA
COPA DE S.M. EL REY PARA LAS TEMPORADAS 2022/23, 2023/2024 Y
2024/2025.**

**INF/DC/116/22 COPA MERCADO NACIONAL /REAL FEDERACIÓN DE
FÚTBOL**

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario de la Sala

D. Miguel Bordiú García-Ovies

En Madrid, a 12 de julio de 2022

Vista la solicitud de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 24 de junio de 2022, de elaboración del informe previo a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales en España y Andorra de la Copa de S.M. el Rey para las temporadas 2022/23, 2023/2024 y 2024/25, en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, modificado por la disposición final 5.1 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo y por la disposición final undécima del Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda, la **SALA DE COMPETENCIA** acuerda emitir el siguiente informe.

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 24 de junio de 2022, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) solicitud de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de elaboración de informe previo a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales del Campeonato de España Copa de S.M. el Rey, en España y Andorra, para las temporadas 2022/23, 2023/2024 y 2024/25. Este informe se solicita en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (en adelante, Real Decreto-ley 5/2015).
- (2) Estas condiciones de contratación fueron evaluadas mediante el INF/DC/012/22, aprobado el 23 de febrero de 2022. No obstante, la RFEF ha introducido modificaciones en esas condiciones, y han sido enviadas de nuevo para su evaluación por la CNMC con fecha 24 de junio de 2022.
- (3) En el presente informe será objeto de análisis la propuesta de comercialización en aquellos elementos que difieran de la propuesta presentada originariamente. Para lo que no haya cambiado, se remite al citado INF/DC/012/22.
- (4) La solicitud de informe de la RFEF, de 24 de junio de 2022, se acompaña de un documento consistente en las bases de la Oferta, y cinco anexos denominados:
 - Anexo 1: formato de la competición y clubs participantes
 - Anexo 2: niveles de producción
 - Anexo 3: programa de patrocinio
 - Anexo 4: contrato de cesión de derechos
 - Anexo 5: oferta económica para la adquisición de los derechos de explotación

2. MARCO NORMATIVO

- (5) El Real Decreto-ley 5/2015 establece su objeto en el párrafo primero del artículo 1.1:

“El objeto de este real decreto-ley es establecer las normas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de competiciones futbolísticas correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, a la Copa de S.M. el Rey, a la Supercopa de España y al resto de competiciones de ámbito estatal, tanto masculinas como femeninas, organizadas por

la Real Federación Española de Fútbol¹; así como fijar los criterios para la distribución de los ingresos obtenidos entre los organizadores y participantes en las mismas.”

- (6) El alcance de los derechos audiovisuales de las competiciones futbolísticas objeto de comercialización conjunta se encuentra en el párrafo segundo del citado artículo 1.1²:

“Dichos contenidos audiovisuales comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales.”

- (7) Lo previsto en el apartado 1.1, “se entiende sin perjuicio la emisión de breves resúmenes informativos a que hace referencia el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual”.
- (8) Este artículo excluye de su ámbito los derechos de explotación de contenidos para su emisión a través de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica.
- (9) El Real Decreto-ley 5/2015 reconoce expresamente que la titularidad de los derechos audiovisuales corresponde a los clubes, si bien establece la necesidad de ceder las facultades de comercialización conjunta a la RFEF de la Copa de S.M. el Rey, de la Supercopa de España y del resto de competiciones de ámbito estatal que organice, tanto masculinas como femeninas, en todas las especialidades de la modalidad del fútbol en tanto dichas competiciones no sean declaradas competiciones profesionales, en los siguientes términos:

“Artículo 2

1. La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición.

2. La participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley.

A efectos de este real decreto-ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora:

¹ Se subraya la modificación por el apartado 1 por la disposición final 5.1 del Real Decreto-ley 15/2020.

² Se añade nuevamente este párrafo segundo del texto original por la disposición final 11 del Real Decreto-ley 26/2020, al haber sido eliminado por la disposición final 5.1 del Real Decreto-ley 15/2020.

a) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División.

b) La Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey, de la Supercopa de España y³ del resto de competiciones de ámbito estatal que organice, tanto masculinas como femeninas, en todas las especialidades de la modalidad del fútbol en tanto dichas competiciones no sean declaradas competiciones profesionales. A partir de dicha declaración, adquirirá la condición de entidad organizadora la Liga Profesional que se cree a tal efecto.”

- (10) Con independencia de las facultades concedidas a las entidades organizadoras, el club o entidad en cuyas instalaciones se dispute el acontecimiento deportivo de las competiciones mencionadas anteriormente se reservará la explotación de los siguientes derechos establecidos en el punto 3 del artículo 2 de Real Decreto-ley 5/2015:

a) “La emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo haga directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante.

b) La emisión en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo, de la señal audiovisual televisiva correspondiente a dicho acontecimiento.”

- (11) Finalmente, el apartado 4 del artículo 2 dispone que aquellos derechos audiovisuales no incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 5/2015 podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.

- (12) Los principios y condiciones que rigen la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales se establecen en el artículo 4:

“1. El sistema de comercialización y explotación de los derechos audiovisuales se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia.

2. La comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados nacional y de la Unión Europea podrá realizarse en régimen de explotación exclusiva o no exclusiva, incluyendo aquellas modalidades de comercialización no exclusiva en igualdad de condiciones a todos los operadores interesados, de conformidad con lo previsto en este artículo.

3. Las entidades comercializadoras establecerán y harán públicas las condiciones generales que regirán la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada, incluyendo la configuración de las ofertas para su explotación en los mercados nacional y de la Unión Europea, sus agrupaciones en Lotes y los requisitos para su adjudicación y explotación, que deberán respetar en todo caso los límites y principios establecidos en este real decreto-ley.

³ A partir de este punto, redacción dada por la disposición final 5.1 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, y el resto de normativa de competencia, con carácter previo a la aprobación de dichas condiciones, las entidades comercializadoras solicitarán de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la elaboración de un informe sobre las citadas condiciones de comercialización de derechos. Dicho informe será elaborado en el plazo de un mes desde que fuera solicitado.

4. A los efectos de la determinación de las condiciones de comercialización centralizada de derechos señalada en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

a) En las condiciones de comercialización se concretará el alcance de los Lotes de derechos objeto de comercialización, señalando, en particular, los contenidos incluidos en cada Lote, el ámbito geográfico para su explotación, si se destinan a su emisión en abierto o en codificado y los que serán objeto de explotación exclusiva o no exclusiva.

b) Se deberá garantizar la comercialización de los derechos correspondientes a los acontecimientos de interés general para la sociedad, a los que se refieren el artículo 20 y la Disposición transitoria sexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

c) Se deberá precisar en las condiciones de la oferta la fecha y horario de celebración de cada uno los eventos comercializados o las condiciones que permitan su determinación a los adjudicatarios.

d) La adjudicación de los derechos debe realizarse mediante un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación de licitadores, basado en criterios objetivos entre los que deberán figurar, principalmente, la rentabilidad económica de la oferta, el interés deportivo de la competición, y el crecimiento y el valor futuro de los derechos audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario.

e) La adjudicación de cada Lote o paquete se realizará de manera independiente. Las condiciones de adjudicación establecidas por las entidades comercializadoras y las ofertas presentadas por los licitadores no podrán estar condicionadas a la adquisición de determinados paquetes o Lotes o a la concurrencia de determinados eventos.

f) La duración de los contratos de comercialización se supeditará a las normas de competencia de la Unión Europea

Esta modificación será operativa para la comercialización de los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada que se aprueben a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril ⁴.

g) Una misma persona o entidad no podrá ser titular o adquirir de manera directa o indirecta derechos exclusivos de explotación en el mercado nacional de contenidos correspondientes a más de dos paquetes o Lotes, bien sea en el proceso de licitación o en un momento posterior mediante adquisición o cesión de derechos adquiridos por terceros, salvo que en algún Lote o paquete no existieran licitadores o adquirentes u otras ofertas económicamente equivalentes.

h) Las entidades comercializadoras comercializarán los derechos que gestionen con la suficiente antelación para que su explotación se lleve a cabo de una manera adecuada.

5. Las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados internacionales se harán públicas y se someterán al informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos en

⁴ Modificado por el punto 2 de la disposición final 5 del Real Decreto-ley 15/2020.

el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo. La entidad comercializadora ofrecerá a través de la web información actualizada sobre los contratos de comercialización vigentes.

6. Si alguno de los adjudicatarios no explotase los derechos audiovisuales, las entidades comercializadoras podrán resolver el contrato y adjudicarlo a otro licitador, sin perjuicio de las estipulaciones acordadas.

7. Los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley que no sean objeto de comercialización conjunta podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.”

(13) Finalmente, debe tenerse en cuenta lo establecido en:

- Los artículos 14 y 15 de la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de Servicios de Comunicación Audiovisual, que disponen:

“El derecho de emisión en exclusiva no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro estado miembro de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de interés general por la sociedad”.

“Los Estados miembros velarán por que, a efectos de la emisión de breves resúmenes informativos, cualquier organismo de radiodifusión televisiva establecido en la Unión tenga acceso, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias, a acontecimientos de gran interés público transmitidos en exclusiva por un organismo de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción.”

- En trasposición de esta normativa, el artículo 19.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (LGCA), prevé:

“El derecho de emisión en exclusiva no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro estado miembro de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de interés general por la sociedad”.

- El artículo 19.3 de la LGCA, donde se establece que

“El derecho de emisión en exclusiva no puede limitar el derecho a la información de los ciudadanos. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias [...] No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo de carácter general, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos”.

(14) La propuesta de condiciones de comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de la Copa de S.M. el Rey, en España y Andorra, va a ser informada mediante el presente informe siguiendo el esquema siguiente: en primer lugar, se expondrá de forma resumida el contenido de la propuesta; en segundo lugar, una valoración de las condiciones particulares de la misma.

3. CONTENIDO DE LA PROPUESTA OBJETO DE INFORME PREVIO

- (15) El contenido de la propuesta fue descrito detalladamente en el INF/DC/012/22 (párrafos 15 a 92), por lo que se describirán a continuación únicamente las variaciones respecto a tal propuesta.
- (16) Se limita el periodo del procedimiento a las temporadas 2022/23, 2023/24 y 2024/25, eliminando la posibilidad de presentar ofertas por las temporadas 2025/26 y 2026/27.
- (17) El Lote 1 de la licitación se subdivide en tres, de los cuales dos son novedosos, e incluyen:

<p>Lote 1 Opción B</p>	<p>El lote incluye diversos partidos de la competición que se indican en directo. El adjudicatario tendrá derecho a la emisión en diferido en régimen de no exclusiva:</p> <p>Dos partidos de la Primera Ronda en exclusiva. Elección 1ª y 3ª. Dos partidos de la Segunda Ronda en exclusiva. Elección 1ª y 3ª. Dos partidos de dieciseisavos de final en exclusiva. Elección 1ª y 3ª. Dos partidos de octavos de final en exclusiva. Elección 1ª y 3ª. Dos partidos de cuartos de final en exclusiva. Elección 1ª y 3ª. Cuatro partidos de las semifinales en exclusiva para emisión en abierto.</p> <p>El partido de la Final de la Copa de SM el Rey en exclusiva para emisión en abierto.</p>
<p>Lote 1 Opción C</p>	<p>El lote incluye diversos partidos de la competición que se indican en directo. El adjudicatario tendrá derecho a la emisión en diferido en régimen de no exclusiva:</p> <p>Cincuenta y cuatro partidos de la Primera Ronda en exclusiva. Elección 2ª y 4ª y siguientes. Obligación de emitir un mínimo de 14 partidos. Veintiséis partidos de la Segunda Ronda en exclusiva. Elección 2ª y 4ª y siguientes. Obligación de emitir un mínimo de 14 partidos. Catorce partidos de dieciseisavos de final en exclusiva. Elección 2ª y 4ª y siguientes. Obligación de emitir 14 partidos. Seis partidos de octavos de final en exclusiva. Elección 2ª y 4ª y siguientes. Obligación de emitir 6 partidos. Dos partidos de cuartos de final en exclusiva. Elección 2ª y 4ª. Cuatro partidos de las semifinales en exclusiva para emisión en cerrado.</p> <p>El partido de la Final de la Copa de SM el Rey en exclusiva en para emisión en cerrado.</p>

- (18) Se especifica que si se adjudicase la opción 1A no se adjudicarían las opciones 1B y 1C. Las adjudicaciones de las opciones 1B y 1C sí son compatibles. Además, si se adjudicaran las opciones B y C del lote 1 la producción de las semifinales y de la final será abonada por el adjudicatario de la Opción B.
- (19) Se concreta, en cuanto a los programas de vídeos a la carta, que los partidos se podrán ofrecer hasta un mes después del partido de final de Copa de S.M. el Rey de la última temporada de vigencia del contrato.
- (20) En la descripción del Lote 3, se elimina la noción de que los resúmenes sean producidos por la RFEF.
- (21) Se modifican al alza los precios de los Lotes 2 y 3. También se elimina la referencia a que los costes de producción de los resúmenes corran a cargo de los adjudicatarios fijándose conforme a precios de mercado, como máximo de 300€ euros más IVA por cada partido, que se repartirán entre el número de adjudicatarios finales.
- (22) En cuanto al Lote 4, se señala que los partidos de este lote que no se hubieran adjudicado podrán ser emitidos en directo por los clubs participantes y, cuando así se hubiera llegado a un acuerdo, por las Federaciones Autonómicas de los clubs participantes en dicho encuentro y por la RFEF.
- (23) Relativo a los requisitos de solvencia profesional y/o técnica para el Lote 1, se especifica que la disposición de servicios de comunicación profesional gratuita por parte del candidato podrá tenerse por sí o por acuerdo con un tercero. Además, para la exclusión de un candidato por incumplimiento de requisitos de solvencia técnica y/o profesional, será preciso un informe elaborado por un experto independiente.
- (24) Se modifican los criterios de exclusión en lo referente a la responsabilidad penal de las empresas participantes por la comisión de determinados delitos, que motivarían su exclusión automática de la licitación.
- (25) Se detalla que el plazo para presentar las ofertas finalizará en al menos tres semanas desde la publicación.
- (26) En cuanto al precio de reserva, se dispone que éste será público. Se añade que, si hubiera varias ofertas se procederá a la adjudicación de aquella opción u opciones que en su conjunto representase una oferta de mayor volumen económico. Si en una segunda ronda ninguna oferta alcanzase el precio de reserva, la RFEF podrá proceder a la comercialización no exclusiva de los contenidos audiovisuales ofertados, opción que se une a las opciones preexistentes: adjudicación del concurso a la mejor oferta, o bien cancelación del concurso. En este sentido, en caso de proceder a la comercialización de forma no exclusiva de los contenidos comercializados ofertados en el único lote, se comercializarán dichos contenidos audiovisuales en igualdad de condiciones a

todos los operadores interesados teniendo en cuenta, entre otros parámetros el número de usuarios del operador interesado, las audiencias y el ámbito territorial de emisión. Se pondrá en conocimiento de la CNMC el detalle de las condiciones de comercialización no exclusiva que pueda aplicar la RFEF.

4. VALORACIÓN DE LA PROPUESTA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES EN EL MERCADO NACIONAL Y ANDORRA DE LA COPA DE S.M. EL REY, TEMPORADAS 2022/23, 2023/2024 Y 2024/2025

- (27) La valoración por la CNMC de cualquier propuesta para la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol previstas en el Real Decreto-ley 5/2015 se hace a la luz del Real Decreto-ley en su conjunto. Esta norma dispone un diferente tratamiento de la comercialización de los derechos audiovisuales en función del territorio, estableciendo ciertas especificidades en el mercado nacional, en la Unión Europea y en los mercados internacionales.
- (28) Las condiciones de comercialización objeto de este informe afectan fundamentalmente al mercado nacional, más allá de que el territorio relevante engloba también a Andorra, por lo que es de aplicación el Real Decreto-ley 5/2015, en particular en lo que afecta a este informe, el artículo 4, relativo al contenido debido de las condiciones de comercialización conjunta, así como al deber de las entidades comercializadoras, aquí la RFEF, de solicitar informe previo de la CNMC sobre tales condiciones de comercialización.
- (29) El presente informe no tiene por objeto valorar la compatibilidad de las condiciones de comercialización con los artículos 1 y 2 de la LDC y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en la medida que no es el cauce procedimental adecuado, sin perjuicio de que la CNMC pueda en un momento posterior, de oficio o tras una denuncia, investigar la compatibilidad con la normativa de competencia de las actuaciones que finalmente lleve a cabo la RFEF en relación con la comercialización de estos derechos audiovisuales.
- (30) Las condiciones de contratación de la Copa de S.M. el Rey para el mercado nacional en las temporadas 2022/23 a 2024/25 han sido objeto de análisis en el citado informe INF/DC/012/22. En este informe se analizarán aquellas cuestiones que hayan sido modificadas en el nuevo documento presentado. Para cualquier otra consideración, la CNMC se remite a las recomendaciones efectuadas en el INF/DC/012/22.

- (31) En primer lugar, la CNMC estima oportuno realizar una serie de consideraciones formales. El cumplimiento del Real Decreto-Ley 5/2015 exige a las entidades comercializadoras que soliciten a la CNMC la elaboración de un informe sobre las condiciones de comercialización centralizada de los derechos audiovisuales. Aunque las condiciones para la comercialización de los derechos de esta competición ya fueron analizadas por la CNMC en su INF/DC/012/22, el hecho de que la RFEF haya cambiado sustancialmente las condiciones hace oportuna una nueva solicitud de informe. Se valora positivamente que la RFEF haya solicitado este informe aportando la documentación en un formato que permita la comparación con las condiciones iniciales.
- (32) Respecto a las consideraciones de fondo, y centrándose en los aspectos que han cambiado respecto a las condiciones informadas en el INF/DC/012/22, se procede a realizar las siguientes apreciaciones.
- (33) Se valora positivamente que se aclare el plazo hasta el cual se podrán ofrecer los programas de vídeos a la carta, cuestión que había sido suscitada en informes previos (como el INF/DC/069/22) dada la similitud del vídeo a la carta con el formato en diferido (pesando sin embargo requisitos diferenciados, ya que en el formato en diferido sí se establecía esta limitación y hasta ahora no en el vídeo a la carta).
- (34) Ante la modificación al alza que han experimentado los precios de los resúmenes Lotes 2 y 3, resulta criticable que no se hubiera procedido a la adjudicación de los mismos en los precios anteriormente fijados, y que esta modificación de las condiciones haya sido aprovechada para la subida de los precios
- (35) No se comprende el papel que otorga la RFEF a las Federaciones Autonómicas al permitirles la emisión de los partidos del lote 4 que no hubieran sido adjudicados. El Real Decreto-ley 5/2015 determina que aquellos derechos no comercializados serán titularidad de los clubes, sin que las Federaciones Autonómicas tengan atribuido ningún papel ni derecho. Esta atribución resulta, por tanto, incompatible con la normativa y lesiva para los derechos de los clubes, por lo que se recomienda su eliminación.
- (36) En relación con ello, se recuerda que las demás recomendaciones efectuadas por la CNMC en cuanto al papel de productor asumido por la RFEF mantienen su vigencia (párrafos 96 a 127). La CNMC recuerda que (independientemente de que la RFEF incluya o no en los pliegos ciertos derechos), la atribución de derechos debe respetar el Real Decreto-Ley 5/2015. La redacción condicionada que se introduce por parte de la RFEF en algunos de los puntos que tratan sobre la atribución de la producción a este organismo no basta para evitar la atribución indebida de estos derechos.

- (37) También se recuerdan las restricciones ligadas a publicidad, especialmente porque la CNMC tampoco ha podido valorar el Programa de Patrocinio (al haber recibido un documento en blanco).
- (38) Se valora positivamente que el Lote 1 se subdivida en dos opciones adicionales, evitando la concentración en un único lote de los recursos más valiosos de la licitación. No obstante, debiera evitarse que estos lotes B y C queden limitados a abierto el B y cerrado el C. Para promover la participación de licitadores sería aconsejable que no hubiera restricciones para las semifinales y final, sin perjuicio de que los adjudicatarios deban garantizar en la opción A y en la B la emisión en abierto de las semifinales y final conforme a la disposición transitoria 6ª de la Ley General de Comunicación Audiovisual (aparte de que por respeto a la literalidad de la Ley debería hacerse referencia a emisión en abierto, no a gratuidad). Finalmente, sorprende que el Lote 1C no permita la emisión de proyecciones públicas.
- (39) Por otra parte, dado que en el lote 1 la opción A es incompatible con las opciones B y C, es necesario precisar la forma de adjudicación, particularmente si la oferta por el lote A se compara con la suma de los lotes B y C y se adjudica a la de mayor importe.
- (40) Pese a que se ha introducido la figura del experto independiente para la evaluación del incumplimiento de los requisitos técnicos y/o profesionales, esta Comisión entiende que ello es insuficiente para remediar los problemas inherentes a la ausencia de criterios de valoración, como fue expresado en el INF/DC/012/22, párrafos 144 y 145. También se debería haber aprovechado la oportunidad para relajar los requisitos de solvencia económica y optar por exigir el cumplimiento del umbral de cifra de negocios en el promedio de los últimos 3 años en línea con las recomendaciones del INF/DC/012/22 (este cambio sí se ha hecho en las condiciones para la Supercopa informadas en el INF/DC/118/22, por lo que cabe una justificación adicional de por qué no se ha realizado en estos pliegos para la Copa). Y respecto a los plazos para remitir ofertas se valora positivamente que se aclare que se dispone de 3 semanas, aunque la CNMC recuerda su recomendación del INF/DC/012/22 de que sea de 4 semanas (este plazo de 4 semanas sí se ha considerado en las condiciones para la Supercopa informadas en el INF/DC/118/22, quizás actualmente más dificultado para la Copa por el inicio más temprano de la competición, aunque en cualquier caso se recuerda que se tenga en cuenta que el plazo recomendado por la CNMC es de 4 semanas).
- (41) Continuando con las causas de exclusión, la formulación de una lista cerrada de delitos que suponen causa de exclusión en el procedimiento de licitación plantea problemas en la medida en que determinados delitos supondrían la exclusión y otros no, lo que es difícilmente comprensible en tanto que serían conductas

ilícitas en ambos casos. En tal caso, sería conveniente motivar por qué determinados delitos quedan fuera del ámbito de exclusión.

- (42) La CNMC argumentó extensamente (párrafos 151 a 157) en su INF/DC/012/22 la necesidad de que las ofertas fueran presentadas por tres temporadas, y no por cinco. Se valora positivamente que la RFEF haya aceptado este razonamiento y haya limitado las ofertas a tres temporadas.
- (43) Finalmente, se valora de forma positiva que el precio de reserva pase a ser conocido por los interesados, tal como ha sido siempre la postura de la CNMC. Asimismo, que se añada la opción de proceder a la comercialización no exclusiva de los contenidos es también un elemento positivo, si bien se mantiene la discrecionalidad para la RFEF de proceder de una forma u otra sin explicar los criterios para una u otra decisión. Tampoco se explicitan las condiciones de comercialización no exclusiva en su caso, sobre las que la CNMC no puede por tanto pronunciarse en este informe. Esta Comisión considera que una mayor previsibilidad respecto a las consecuencias de no alcanzar el precio de reserva resultaría positiva para las empresas participantes. También para el propio licitador, pues un diseño previsible del procedimiento puede permitir que este se adapte a diversos escenarios, sin necesidad de tener que formular nuevas condiciones ante diferentes contingencias que se produzcan. Esto puede permitir al licitador adjudicar los derechos con menor demora.

5. CONCLUSIONES

- (44) El Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, obliga a las entidades comercializadoras de los derechos (en este caso, la RFEF) a solicitar informe para la evaluación de las condiciones de comercialización. Esta Comisión valora positivamente la oportunidad de pronunciarse sobre las nuevas condiciones que incluyen modificaciones de la propuesta original.
- (45) En general, las modificaciones introducidas por la RFEF han servido para acercar las condiciones de comercialización a las recomendaciones emitidas por esta Comisión, lo que también se valora positivamente. Esto es especialmente cierto para la reducción de la oferta de cinco a tres temporadas.
- (46) No obstante, cabe recordar que existen determinadas cuestiones (particularmente en lo que se refiere a la atribución de derechos más allá de la norma, restricciones sobre publicidad y diseño del procedimiento de adjudicación) que no se han corregido respecto a las condiciones originalmente informadas y valoradas mediante el INF/DC/012/22. Para todas estas materias, la Comisión se remite al informe mencionado.